



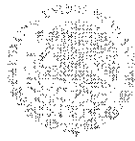
RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

ANTECEDENTES

I. El 20 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (**DRPCGM**), a la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental (**DRNSMO**), a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (**DROPC**), a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (**DRNAGC**), a la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico (**DRCEN**), así como a la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental (**DRNESMO**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100044916, consistente en:

"Se solicitan los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental y también las relativas al artículo 94 del reglamento de la LGEEPA en materia de de áreas naturales protegidas para los siguientes proyectos mineros en áreas naturales protegidas:

1. Proyecto de explotación minera Mina Pinos Altos; Ocampo, Chihuahua; empresa actual: Agnico-Eagle; ANP APFF Tutuaca
2. Proyecto de explotación minera Mina Crestón-Mascota; Ocampo, Chihuahua; empresa actual: Agnico-Eagle; ANP APFF Tutuaca
2. Proyecto de explotación minera Mina Concheño; Ocampo, Chihuahua, empresa actual: Minera Frisco; ANP APFF Tutuaca
4. Proyecto de explotación minera Mina Samalayuca; Juárez, Chihuahua; empresa actual VVC Exploration Corp.; ANP Médanos de Samalayuca
5. Explotación minera Mina El Boleo, Mulegé, Baja California Sur, ANP El Vizcaíno
6. Proyecto de explotación minera Los Cardones; La Paz, Baja California Sur; ANP Sierra de la Laguna
7. Exploración minera en El Arco, Baja California; Grupo México; ANP Valle de los Cirios
8. Explotación y exploración minera en Angangueo, Michoacán, Grupo México; ANP Mariposa Monarca
9. Exploración minera en Promontorio, Temósachi, Chihuahua; Azure Minerals, ANP Tutuaca
10. Exploración minera en Ocampo, Chihuahua, proyecto Iris, Garibaldi Resources; ANP Tutuaca
- 11., Exploración minera, proyecto La Quintera, en Álamos, Sonora; , empresa. Minaurum; ANP Sierra de Álamos



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

12. Exploración o Extracción de antimonio en RB Sierra Gorda (Querétaro) por la United States Antimony Corp. u otras.

13. Cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera en las ya citadas ANP y las siguiente: RB Janos, APFF Sierra la Mojonera, RB Los Tuxtlas, RB Sierra de Huautla, RB Zicuirán-Infiernillo, RB Sierra Gorda de Guanajuato, RB Mapimí (Compañía Mag Silver Corp), RB Marismas Nacionales, RB Sierra de Huautla" (sic)

II. Que mediante el oficio número **F.007.DRPCGM/1180/2016**, del 9 de noviembre de 2016, la **DRPCGM** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"...

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracciones I y XXII y 80 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 7 fracción XII, 40, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México y atendiendo a que la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección Regional, informa lo siguiente:

En tal virtud y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, le comento que en lo que corresponde a la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

Sobre el particular se hace la aclaración que esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y que esa instancia solo solicita a esta Comisión Nacional opiniones técnicas en materia de Impacto Ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna ANP de competencia federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. Con relación a esto, y después de hacer una búsqueda exhaustiva de los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 y 2016, se desprende que los mismos no obran en los expedientes de esta Dirección Regional ni en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, toda vez que no se ha recibido solicitud alguna por parte de la SEMARNAT, dentro del periodo anteriormente citado, para emitir opinión técnica relacionada a cualquier proyecto de exploración o explotación minera dentro de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas.

Asimismo se informa que en atención a lo relativo a los documentos sobre las autorizaciones establecidas en el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en relación a cualquier proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, se realizó una búsqueda exhaustiva, de la que se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, tales documentales, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización de interesados para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros..

En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado para la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional y en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita que





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100044916

por su conducto se solicite al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción II de la Ley de la materia." (sic)

III. Que mediante el oficio número **F00.3.DRNSMO/656/16**, del 10 de noviembre de 2016, la **DRNSMO** remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"Al respecto le informo que toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

a) Sobre el particular, resulta necesario precisar que en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

Por lo que, después de realizada una búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca, Área de Protección de Flora y Fauna Tutuaca, y Reserva de la Biósfera Janos, adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, con relación a la Exploración Minera, de los siguientes Proyectos:

- Proyecto de explotación minera Mina Crestón-Mascota; Ocampo, Chihuahua; empresa actual: Agnico-Eagle; ANP APFF Tutuaca.
- Proyecto de explotación minera Mina Samalayuca; Juárez, Chihuahua; empresa actual VVC Exploration Corp.; ANP Médanos de Samalayuca.
- Explotación minera en Ocampo, Chihuahua, proyecto Iris, Garibaldi Resources; ANP Tutuaca.

Toda vez que, no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de los citados proyectos, o cualquier otro de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biósfera Janos.

b) Asimismo, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.

Por lo que, derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de la ni en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca y Área de Protección de Flora y Fauna Tutuaca, adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración o explotación minera de los proyectos señalados por el promovente, o cualquier otro de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Janos, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de dichas empresas para los proyectos referidos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

En razón de lo anterior, se concluye que la información solicitada respecto a los proyectos citados es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los archivos de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca, Área de Protección de Flora y Fauna Tutuaca, y Reserva de la Biosfera Janos; no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, dentro de los archivos de Esta Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental, se cuenta con documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental de los años 2015 y 2016, en relación a la exploración y explotación minera de los siguientes Proyectos:

- Proyecto "Ampliación Patios y Piletas, con pretendida ubicación en el predio particular Anexo El Potrero, Municipio de Ocampo, Chihuahua; APFF Tutuaca.
- Proyecto Ampliación Tepetateras, con pretendida ubicación en el Ejido Jesús del Monte, Municipio de Ocampo, Chihuahua; APFF Tutuaca.
- Proyecto "Exploración Los Jarros", con pretendida ubicación en el Ejido Gasachi del municipio de Ocampo, Chihuahua; APFF Tutuaca.
- Proyecto "Línea de Subtransmisión 115 kv Mina Dolores", con pretendida ubicación en los municipios de Ocampo, Madera, Temosachi, en el estado de Chihuahua; APFF Tutuaca.
- Proyecto "Línea de Subtransmisión 115 kv Mina Dolores", con pretendida ubicación en los municipios de Ocampo Ejido Huizopa, P.P. El Potrero, P.P. fracción 5 el Nogal del municipio de Temosachic, en el estado de Chihuahua; APFF Tutuaca.
- Proyecto de explotación minera Mina Pinos Altos; Ocampo, Chihuahua; empresa actual: Agnico-Eagle; ANP APFF Tutuaca.
- Proyecto "Promontorio Exploración fase 3", con pretendida ubicación en el municipio de Temosachi, estado de Chihuahua.
- Proyecto de explotación minera Mina Concheño; Ocampo, Chihuahua, empresa actual: Minera Frisco; ANP APFF Tutuaca.



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- Exploración minera en Promontorio, Temósachi, Chihuahua;
Azure Minerals, ANP Tututaca.
..." (sic)

IV. Que mediante el oficio número **F00.DROPC.-1507/2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DROPC** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

"En apego a lo establecido por los artículos 79 fracción XXII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; le informo lo siguiente:

1.-Que esta Dirección Regional fue constituida por el Acuerdo por el que se establecen nueve Direcciones Regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del año 2007, además dicho acuerdo, relaciona las Áreas Naturales Protegidas competencia de esta Dirección Regional, entre la que se encuentran las Reservas de la Biosfera: Mariposa Monarca, Zicuirán – Infiernillo, y Marismas Nacionales Nayarit.

2.- Toda vez que el solicitante no señaló en su solicitud de información, el periodo de búsqueda de la información solicitada, conforme con el criterio número 09/13 del INAI, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma solamente en lo que corresponde a los años 2015 y 2016.

3.-En cuanto a la solicitud de los documentos relativos a autorizaciones respecto del artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, le comento lo siguiente:

3.1.- El artículo 94 antes referido, establece:

Artículo 94.- Para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de las áreas naturales protegidas, el interesado deberá solicitar, ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la autorización correspondiente a que se refiere la Ley Minera, mediante escrito libre, en el que se incluya la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente;
- II. Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

III. Características físicas y biológicas de dicho predio, y
IV. Información relevante sobre la naturaleza de las obras
y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán
a cabo.

La Comisión verificará que las actividades previamente
mencionadas sean compatibles con la declaratoria y el
programa de manejo del área natural protegida donde se
pretendan realizar dichas actividades, así como con las
disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la
materia. Una vez cumplido con lo anterior, la Comisión
expedirá la autorización en un plazo de 21 días hábiles
contados a partir de la presentación de la solicitud.

3.2.-Conforme a dicho artículo, en apego a lo establecido por el artículo
79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es atribución de esta
Dirección Regional "Otorgar, modificar, prorrogar, suspender, anular y
declarar la extinción de las licencias, permisos, autorizaciones y demás
resoluciones administrativas que no sean expresamente concesiones o
asignaciones, en aquellas áreas naturales protegidas de la región de su
competencia, cuando se trate de personas que tengan fines
económicos o lucrativos, y revocar los mismos a petición de autoridad
competente" (sic)

3.3.-Las Direcciones de las Reservas de la Biosfera antes citadas:
Mariposa Monarca, Zicuirán – Infiernillo, y Marismas Nacionales Nayarit,
cuentan con la atribución señalada en el artículo 80, fracción X del
Reglamento Interior de la SEMARNAT: "Emitir dictámenes técnicos de
soporte ante el Comisionado Nacional, la Dirección General de
Operación Regional o la Dirección Regional que corresponda, para el
otorgamiento, modificación, prórroga, rescate, suspensión, extinción,
revocación o anulación de concesiones, permisos, licencias o
autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de
los ecosistemas y su biodiversidad, ..." (sic).

3.4.-Con base en lo anterior, esta Dirección Regional, así como las
Direcciones de las Reservas de la Biosfera: Mariposa Monarca, Zicuirán –
Infiernillo, y Marismas Nacionales Nayarit realizaron una búsqueda
exhaustiva en sus archivos, de la que se desprende que no se localizaron
documentos de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de
la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas sobre "explotación





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

y exploración minera" en Angangueo, Michoacán, Grupo México dentro de la Reserva de Biosfera Mariposa Monarca, ni "cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera" en la Reserva de la Biosfera Zicuirán-Infiernillo, ni en la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit, de cualquier otro solicitante, durante los años 2015 y 2016.

3.5.-De lo anterior, se desprende que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de un particular, situación que a la fecha no se ha presentado, en el caso que nos ocupa, por lo que los documentos de autorizaciones relativos al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Reservas de la Biosfera Mariposa Monarca, Zicuirán – Infiernillo, y Marismas Nacionales Nayarit, en lo que corresponde a los años 2015 y 2016, no habiendo servidor público responsable ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información referida en el numeral que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.-Respecto a los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Reservas de la Biosfera: Mariposa Monarca, Zicuirán – Infiernillo y Marismas Nacionales Nayarit, se señala lo siguiente:

4.1.- Ni esta Dirección Regional, ni las Direcciones de Área Natural Protegida de las Reservas de la Biosfera Mariposa Monarca, Zicuirán-Infiernillo, ni Marismas Nacionales Nayarit, tienen la atribución conforme a los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental, ya que esa facultad corresponde a la SEMARNAT conforme al artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.2.-No obstante ello, es de destacar, que el artículo 79 fracción IX del Reglamento Interior de la SEMARNAT, señala que es atribución entre otras de esta Dirección Regional: "IX. Emitir los dictámenes técnicos y





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100044916

opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso del suelo en terrenos forestales y cualquier otra relativa a las áreas naturales protegidas de la región de su competencia;" (sic)

4.3.-En tanto, que el artículo 80 fracción X del Reglamento Interior de la SEMARNAT, señala que es atribución entre otras de las Direcciones de las Reservas de la Biosfera Mariposa Monarca, Zicuirán – Infiernillo, y Marismas Nacionales Nayarit: "X. ... emitir la opinión que corresponda en materia de evaluación del impacto ambiental ... que se realicen en el área natural protegida, así como para el ordenamiento ecológico correspondiente;" (sic)

4.4.-Razón a lo anterior, le adjunto en versión electrónica la documentación relativa a evaluaciones de impacto ambiental sobre cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Zicuirán-Infiernillo, que se ha turnado a esta Dirección Regional, consistente en:

NO. OF SOLICITUD	PROCEDENCIA	ANP	ASUNTO	FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA FOLIO DRO PC.
MICH/GA/04/526 6/2016	SEMARNAT Michoacán	RB Zicuirán Infiernillo	Se emite opinión técnica de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Proyecto de aprovechamiento de mineral de cobre presente en socavones"	3/08/2016	873/2016
MICH/GA/04/769 3/2015	SEMARNAT Michoacán	RB Zicuirán Infiernillo	Se emite opinión técnica sobre la "viabilidad de la autorización en materia de impacto ambiental para la exploración, explotación y beneficio del Lote Minero La Campana, ubicado en el municipio de la Huacana, Michoacán"	13/01/2016	08/2016
MICH/GA/04/331 7/2015	SEMARNAT Michoacán	RB Zicuirán Infiernillo	Se emite opinión técnica relativa al Informe Preventivo (IP) del proyecto	8/04/2015	284/2015



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

			denominado "Exploración minera directa para cobre en el predio denominado La Piedra"		
--	--	--	---	--	--

4.5.-En lo que respecta a los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental respecto a la "Explotación y exploración minera en Angangueo, Michoacán, Grupo México; ANP Mariposa Monarca", así como a cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera en el Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit; se informa que no existen documentos en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones de las Reservas de la Biosfera Mariposa Monarca y Marismas Nacionales Nayarit respectivamente en lo que corresponde a los años 2015 y 2016, toda vez que si bien es cierto se cuenta con la atribución para emitir opiniones en materia de impacto ambiental, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de la SEMARNAT, situación que a la fecha no se ha presentado, por lo que no existe servidor público responsable ni es materialmente posible reponer el acto, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información requerida, de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- V. Que mediante el oficio número **FO0.1.DRPBCPN/740/2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DRPBCPN** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

"...

En tal virtud, y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y Área de Protección flora y Fauna Valle de los Cirios, de conformidad con lo establecido en el criterio número 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

En este sentido, resulta necesario precisar lo siguiente:

- a) *En términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.*
 - 1) *Por lo que, en relación a los documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para la Exploración minera en El Arco, Baja California; Grupo México; ANP Valle de los Cirios, se informa que obran documentos relativos a la solicitud de opinión técnica en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT, la opinión del Área Natural Protegida, así como la opinión técnica de esta Dirección Regional, respecto al Proyecto "Perforación a diamante con recuperación de núcleo, para investigar a profundidad el comportamiento de la mineralización en la localidad de el Arco, Baja California", con número de proyecto 02BC2014MD052.*
 - 2) *En cuanto a los documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para "cualquier otro proyecto de explotación o*





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

exploración mineras en las ya citadas ANP", me permito informar que se ubicó documentación relativa a solicitudes en materia de impacto ambiental emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la opinión del Área Natural Protegida, así como la opinión técnica de esta Dirección Regional, correspondiente a los siguientes proyectos:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	ÁREA NATURAL PROTEGIDA	CLAVE DEL PROYECTO
1	"Exploración minera La Venada"	Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios	02/MP-1454/09/15
2	"Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego"	Reserva de la Biosfera El Vizcaíno	03BS2015M0008
3	"Ampliación Mina La Gloria"	Reserva de la Biosfera El Vizcaíno	03BS2015MD076
4	"Estudio de Mecánica de Suelos en Exportadora de Sal, S.A."	Reserva de la Biosfera El Vizcaíno	03BS2016FD023

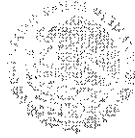
No se omite mencionar que el solicitante puede consultar las Manifestaciones de Impacto Ambiental, las cuales se adjuntan a los oficios de solicitud de opinión técnica remitidos por la SEMARNAT y otros documentos referentes a los proyectos citados, ingresando a la siguiente liga de internet de la SEMARNAT:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>
([_http%3a//tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite))

b) Por otra parte, los Artículos 20 de la Ley Minera y A 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.

1) Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y Área de Protección Flora y Fauna Valle de los Cirios adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

emitidas por esta Comisión Nacional para la explotación minera Mina El Boleo, explotación minera Los Cardones, exploración minera en El Arco correspondiente a los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización para los proyectos referidos: Por lo anterior, se concluye que dichos documentos son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Direcciones de las Áreas antes citadas, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información referida en el presente inciso, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 2) En cuanto a los documentos relativos a la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas para "cualquier otro proyecto de explotación o exploración mineras en las ya citadas ANP", me permito informar que se ubicó documentación relativa a la solicitud de autorización para desarrollar el proyecto denominado "Ampliación Mina La Gloria, Santa Rosalía, BCS" de la Compañía Minera Caopas, S.A. de C.V., el cual queda ubicado dentro de la circunscripción de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, cabe mencionar que dicha solicitud se encuentra en trámite." (sic)

VI. Que mediante el oficio número **F00/DGOR/1723/2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

"...

Al respecto y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General para los años 2015 y 2016, conforme al criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

Bajo esta premisa, le informo que en la Dirección General de Operación Regional a mi cargo, no se encontró ningún documento relativo a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental y tampoco las relativas al artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, para los proyectos mineros referidos en las áreas naturales protegidas citadas para los años 2015 y 2016.

*Lo anterior, en virtud de que como lo establece la **fracción XX del artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, le compete a esta Dirección General:*

*"Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de usos del suelo en terrenos forestales y otras requeridas en las áreas naturales protegidas, **cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales**".*

En apego a la referida atribución, cabe señalar que ninguno de los proyectos mineros mencionados abarcan dos o más circunscripciones regionales por lo que no se solicitó opinión a esta Dirección General,





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

reiterándose en consecuencia, que no se cuenta con la información solicitada.

Toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección General, se informa que no existe servidor público responsable de contar con dicha documentación ni es materialmente posible reponer el acto; razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- VII. Que mediante el oficio número **F00.DRNOyAGC.-757/2016**, del 10 de noviembre de 2016, la **DRNAGC** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

"...

Al respecto le informo que en tal virtud y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui, de conformidad con lo establecido en el criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

- a) Sobre el particular, resulta necesario precisar que en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.

Por lo que después de tal búsqueda exhaustiva tanto en los archivos de esta Dirección Regional como en los del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui adscrita a la misma, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui adscrita a la misma, documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, en relación al punto 11., Exploración minera, del proyecto La Quintera, en Álamos Sonora,; por la empresa. Minaurum,; dentro del ANP Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos- Río Cuchujaqui, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto mencionado.

- b) *Por otra parte, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.*

Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui adscrita a la misma, documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración minera del proyecto La Quintera por la empresa Minaurum, dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui, en los años 2015 y 2016, ya que no se han

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

recibido solicitudes de autorización por parte de dicha empresa para el proyecto referido.

...

En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional y en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

VIII. Que a través del oficio número **FOO.6.DRCEN/1350/2016**, del 15 de noviembre de 2016, la **DRCEN** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:

“...

En tal virtud, y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva de la misma de los años 2015 y 2016 en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas Reserva de la Biosfera Sierra Gorda (Querétaro), de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato y de la Reserva de la Biosfera Sierra de Huautla, de conformidad con lo establecido en el criterio número 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada”.

En este sentido resulta necesario precisar lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- a) En términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.
1. Por lo que, en relación a los documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para la **Exploración o Extracción de antimonio en la RB Sierra Gorda (Querétaro) por la United States Antimony Corp. u otras**, se informa que no se cuenta con documentación relacionada con dicha empresa, sin embargo, en lo que se refiere a la documentación relativa a la **Exploración o Extracción de antimonio en la RB Sierra Gorda (Querétaro) de otras (empresas)**, se informa que obran documentos relativos a la solicitud de opinión técnica en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT y la opinión técnica de esta Dirección Regional respecto al Proyecto "**Explotación de Polimetálicos: Antimonio (Sb), Plata (Ag), Plomo (Pb) y otros metales en la mina de Pinal de Amoles y Tesoro Oculto**", con clave del proyecto 22QE2015MD051, a nombre de la empresa **Minera Skandar, S.A. de C.V.**
 2. Por cuanto a los documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para **cualquier otro proyecto de explotación o exploración minera en la RB Sierra Gorda de Querétaro**, me permito informar que se ubicó documentación relativa a solicitudes en materia de impacto ambiental emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la **RB Sierra Gorda (Querétaro)**, consistente en la opinión del Área Natural Protegida, así como la opinión técnica de esta Dirección Regional, correspondiente a los siguientes proyectos:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	ÁREA NATURAL PROTEGIDA	CLAVE DEL PROYECTO
1	"Optimización de Extracción y Beneficio de Mercurio en la Zona Minera Pinal de Amoles"	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2011UD063



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

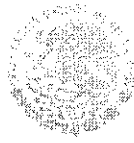
2	Modificación al Proyecto "Optimización de Extracción y Beneficio de Mercurio (Hg) en la Zona Minera Pinal de Amoles, Gro."	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22/DG-0011/08/16
3	"Exploración, Explotación y Beneficio de Mercurio (Hg) en la Mina La Fe (Fracc. B) La Plazuela, Peñamiller, Querétaro"	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2015MD010
4	"Actividad Minera en los Lotes Mineros Hidalgo, Mina Grande y La Juárez, Comunidad de Río Escanela, Municipio de Pinal de Amoles, Gro."	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2016MD031
5	"Actividad Minera en el Lote Minero Camargo, Comunidad de Camargo, Municipio de Peñamiller, Querétaro"	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2014MD010
6	"Actividad Minera en los Lotes Mineros Hidalgo, Mina Grande y la Juárez, Comunidad de Río Escanela, Municipio de Pinal de Amoles, Querétaro" (EN TRÁMITE)	RB Sierra Gorda (Querétaro)	22QE2016MD052

No se omite mencionar que el solicitante puede consultar las Manifestaciones de Impacto Ambiental, las cuales se adjuntan a los oficios de opinión remitidos por la SEMARNAT y otros documentos referentes a los proyectos citados, ingresando a la siguiente liga de internet de la SEMARNAT:

[_http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite)
([_http%3a//tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite))

3. En lo que respecta a los documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para cualquier otro proyecto de explotación o exploración mineras en la RB Sierra de Huautla y RB Sierra Gorda de Guanajuato, se advierte que no obran documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de proyectos de explotación o exploración mineras, por lo que dichos documentos son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Direcciones de las Áreas citadas, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información referida en el numeral que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- b) *Por otra parte, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.*

Al respecto y derivado de la búsqueda exhaustiva, se advierte que no obran en los archivos de esta Dirección Regional ni en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas de las Reservas de la Biósfera Sierra Gorda de Guanajuato, Sierra Gorda (Querétaro) y Sierra de Huautla adscritas a la misma, documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración o extracción de antimonio en RB Sierra Gorda (Querétaro) por la United States Antimony Corp. u otras, y/o cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera en la RB Sierra de Huautla y RB Sierra Gorda Guanajuato en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de dicha empresa para el proyecto referido ni por cualquier otro solicitante, por lo que se concluye que dichos documentos son inexistentes en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Direcciones de las Áreas citadas, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma, ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información referida en el presente inciso, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- IX. Que a través del oficio número **DRNE-692/2016**, del 15 de noviembre de 2016, la **DRNESMO** remitió la respuesta a la solicitud referida como sigue:

"En tal virtud y toda vez que el solicitante no señaló el periodo de búsqueda de la información requerida, le comento que en lo que corresponde a las Áreas Naturales Protegidas, Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera y Reserva de la Biosfera Mapimí, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes en esta Dirección Regional y en las Direcciones de las citadas Áreas Naturales Protegidas para los años 2016 y 2016, conforme al criterio número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

En lo que respecta a los documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental, es importante mencionar que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en relación con los artículos 28 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.

Sobre el particular, le informo que no obran en los archivos de las citadas Unidades Administrativas, documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de cualquier proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Mapimí, ni en el Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera. ;

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

En lo que respecta a los documentos relativos a autorizaciones del artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en correlación con el artículo 20 de la Ley Minera, se advierte que no obran documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para cualquier proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Mapimí, ni en el Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de algún solicitante.

*En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado para la Reserva de la Biosfera Mapimí y para el Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera es inexistente, no existiendo actualmente servidor público alguno responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "...
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F.007.DRPCGM/1180/2016**, la **DRPCGM** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente II es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente II por la **DRPCGM** se desprende que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y que la CONANP sí cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en lo que corresponde a los años 2015 y 2016, no obran documentos respecto de la petición del solicitante, esto es: "... documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental..."; "en atención a lo relativo al artículo 94 del reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas para los siguientes proyectos mineros en áreas naturales protegidas: ... Cualquier proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas" ..." (sic).

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPCGM** realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, no identificando documentos que correspondan a la petición del solicitante en lo que corresponde a los documentos relativos a las autorizaciones en materia de impacto ambiental y las relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, para cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Los Tuxtlas, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPCGM**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII.** Que mediante oficio número **FOO.3.DRNSMO/656/16**, la **DRNSMO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente III es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo informado en el Antecedente III por la **DRNSMO** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANAP sí cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca, Área de Protección de Flora y Fauna Tutuaca, y Reserva de la Biosfera Janos, no identificó lo siguiente:

- a) "Documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, con relación a la Exploración Minera, de los siguientes Proyectos: Proyecto de explotación minera Mina Crestón-Mascota; Ocampo, Chihuahua; empresa actual: Agnico-Eagle; ANP APFF Tutuaca, Proyecto de explotación minera Mina Samalayuca; Juárez, Chihuahua; empresa actual VVC Exploration Corp.; ANP Médanos de Samalayuca, Explotación minera en Ocampo, Chihuahua, proyecto Iris, Garibaldi Resources; ANP Tutuaca. Toda vez que, no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (sic).





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- b) *"Documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración o explotación minera de los proyectos señalados por el promovente, o cualquier otro de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Janos, en los años 2015 y 2016", ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de dichas empresa para los proyectos referidos. (sic)*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

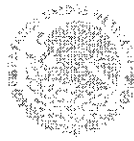
De lo antes expuesto, se desprende que la **DRNSMO** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Direcciones del Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca, Área de Protección de Flora y Fauna Tutuaca y Reserva de la Biosfera Janos, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRNSMO**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- IX. Que mediante oficio número **FOO.DROPC.-1507/2016**, la **DROPC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente IV es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente IV por la **DROPC** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Reservas de la Biosfera Mariposa Monarca, Zicuirán Infiernillo y Marismas Nacionales Nayarit, no identificó lo siguiente:

- a) *"Documentos de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas sobre "Explotación y exploración minera" en Angangueo, Michoacán, Grupo México dentro de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, ni "Cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera" en la Reserva de la Biosfera Zicuirán-Infiernillo, ni en la Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit, de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

cualquier otro solicitante, durante los años 2015 y 2016, que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de un particular, situación que a la fecha no se ha presentado..." (sic)

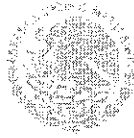
- b) *"documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental, ... ni esta Dirección Regional, ni las Direcciones de Área Natural Protegida de las Reservas de la Biosfera Mariposa Monarca, Biosfera Zicuirán-Infiernillo, ni Marismas Nacionales Nayarit, tienen la atribución, ... de emitir autorizaciones en materia de impacto ambiental, ya que esta facultad corresponde a la SEMARNAT..." (sic).*
- c) *"Documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental respecto a la "Explotación y exploración minera" en Angangueo, Michoacán, Grupo México; ANP Mariposa Monarca, así como a cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera en el Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit, ... si bien es cierto se cuenta con la atribución para emitir opiniones en materia de impacto ambiental, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de la SEMARNAT, situación que a la fecha no se ha presentado..." (sic)*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DROPC** realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Direcciones de las Reservas de la Biosfera Mariposa Monarca, Zicuirán Infiernillo y Marismas Nacionales Nayarit, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DROPC**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- X. Que mediante oficio número **F00.1.DRPBCPN/740/2016**, la **DRPBCPN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente V es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente V por la **DRPBCPN** se desprende que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la SEMARNAT y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como cuenta con atribuciones para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y Área de Protección Flora y Fauna Valle de los Cirios, no identificó lo siguiente:

- a) *"Documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la explotación minera Mina El Boleo, explotación minera Los Cardones, exploración minera en El Arco correspondiente a los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización para los proyectos referidos..."* (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPBCPN** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Direcciones de las Áreas Naturales Protegidas Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y Área de Protección Flora y Fauna Valle de los Cirios, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPBCPN**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XI. Que mediante oficio número **F00/DGOR/1723/2016**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente VI es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente VI por la **DGOR** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones que le solicite la SEMARNAT dentro de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de impacto ambiental, cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, no identificó lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- a) *"documento relativo a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental y tampoco las relativas al artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, para los proyectos mineros referidos en las áreas naturales protegidas citadas para los años 2015 y 2016, ... cabe señalar que ninguno de los proyectos mineros mencionados abarcan dos o más circunscripciones regionales, por lo que no se solicitó opinión a esta Dirección General..."* (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en sus archivos, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XII. Que mediante oficio número **F00.DRNOyAGC.-757/2016**, la **DRNAGC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente VII es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente VII por la **DRNAGC** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANAP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui, no identificó lo siguiente:

- a) *"documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, en relación al punto 11., Exploración minera, del proyecto La Quintera, en Álamos Sonora.; por la empresa. Minaurum,; dentro del ANP Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos- Río Cuchujaqui, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."* (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- b) "documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración minera del proyecto La Quintera por la empresa Minaurum, dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de dicha empresa para el proyecto referido..." (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRNAGC** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRNAGC**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XIII.** Que mediante oficio número **FOO.6.DRCEN/1350/2016**, la **DRCEN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente VIII es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente VIII por la **DRCEN** se desprende que la SEMARNAT es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos de esa Dirección Regional, así como en los de las Direcciones de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda (Querétaro), de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato y de la Reserva de la Biosfera Sierra de Huautla, no identificó lo siguiente:

- a) "documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para la **Exploración o Extracción de antimonio en la RB Sierra Gorda (Querétaro) por la United States Antimony Corp. u otras**, se informa que no se cuenta con documentación relacionada con dicha empresa" (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

- b) *"documentos relativos a autorizaciones en materia de impacto ambiental para cualquier otro proyecto de explotación o exploración mineras en la RB Sierra de Huautla y RB Sierra Gorda de Guanajuato, se advierte que no obran documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se ha recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..." (sic)*
- c) *"documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para la exploración o extracción de antimonio en RB Sierra Gorda (Querétaro) por la United States Antimony Corp. u otras, y/o cualquier otro proyecto de exploración o explotación minera en la RB Sierra de Huautla y RB Sierra Gorda Guanajuato en los años 2015 y 2016, ya que no se ha recibido solicitudes de autorización por parte de dicha empresa para el proyecto referido ni por cualquier otro solicitante..." (sic)*

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRCEN** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de las Direcciones de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda (Querétaro), de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato y de la Reserva de la Biosfera Sierra de Huautla, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRCEN**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XIV.** Que mediante oficio número **DRNE-692/2016**, la **DRNESMO** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente IX es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

De lo informado en el Antecedente IX por la **DRNESMO** se desprende que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la SEMARNAT y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir opiniones en materia de impacto ambiental de obras o actividades que incidan dentro de alguna Área Natural Protegida de competencia Federal que solicite la SEMARNAT, así como para emitir las autorizaciones establecidas en el Artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, en los archivos



RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

de esa Dirección Regional, así como en los del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera y Reserva de la Biosfera Mapimí, no identificó lo siguiente:

- a) "documentos relativos a autorizaciones (en trámite, aprobadas o rechazadas) en materia de impacto ambiental en los años 2015 ni 2016, toda vez que no se han recibido solicitudes de opinión por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a alguna Manifestación de Impacto Ambiental de cualquier proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Mapimí, ni en el Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera." (sic)
- b) "documentos relativos a autorizaciones emitidas por esta Comisión Nacional para cualquier proyecto de exploración o explotación minera en la Reserva de la Biosfera Mapimí, ni en el Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera, en los años 2015 y 2016, ya que no se han recibido solicitudes de autorización por parte de algún solicitante." (sic)

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRNESMO** realizó una búsqueda exhaustiva para los años 2015 y 2016, tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los del Área de Protección de Flora y Fauna Sierra La Mojonera y Reserva de la Biosfera Mapimí, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRNESMO**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II al IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

RESOLUCIÓN NÚMERO 113/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100044916

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPCGM**, a la **DRNSMO**, a la **DROPC**, a la **DRPBCPN**, a la **DGOR**, a la **DRNAGC**, a la **DRCEN**, a la **DRNESMO**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas